

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.035.-  
Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### 1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por la señora **MARISEL CARDONA ARISTIZABAL**, en representación de su menor hijo Ángel Matías Moreno Cardona, contra **SANIDAD POLICÍA NACIONAL**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA, Y DE LOS NIÑOS** de su menor hijo.

### 2. ANTECEDENTES

Refiere la accionante que su menor hijo de dos años de edad, se encuentra afiliado como beneficiario a la E.P.S. CLINICA REGIONAL SANIDAD POLICIA NACIONAL, que en consulta con médico particular en el Hospital de Palmira encontró que su hijo tenía un testículo sin descender, razón por la cual, fue llevado y examinado por medicina general de la Policía, siendo remitido a pediatría; sin embargo, como la cita médica no fue agendada, fue llevado a consulta con el especialista de manera particular, quien le solicitó de carácter prioritario “*Ecografía Insino –Escrotoc Dx Criptorquidia*”. Agrega que, en febrero de la presente anualidad, fue examinado por el pediatra de la Policía Nacional quien le manifestó que el menor presenta “*testículo no descendido, inguino – escrotal*”, y, a su vez, le ordena ecografía testicular con transductor, misma que fue realizada de manera particular. Explica que posteriormente, el pediatra adscrito a Sanidad de la Policía lo remitió al cirujano pediátrico, sin embargo, a la fecha de la presentación de la acción constitucional no ha sido valorado por el especialista en cirugía toda vez que no ha sido renovado el contrato y no están agendado citas.

Así las cosas, solicita se ordene a SANIDAD POLICIA NACIONAL se valore a su menor hijo por parte del cirujano pediatra, y se disponga atención integral. Para sustentar lo expuesto allega copia de la historia clínica del Hospital Raúl Orejuela, ordenes médicas y remisiones.

### 3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio N° 073 del 25 de junio de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando la notificación del ente accionado – SANIDAD POLICIA NACIONAL, así como la vinculación de la DIRECCIÓN SECCIONAL SANIDAD VALLE, la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 4 VALLE DEL CAUCA y la CLINICA REGIONAL DE OCCIDENTE, corriendo el respectivo traslado, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así mismo, el Juzgado se abstuvo de decretar la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, toda vez que no resultaba urgente y correspondía al objeto de la acción constitucional.

#### 3.1. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al llamado concurre el líder grupo de Tutelas Mayor EDISSON JAVIER CANTOR OLARTE de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL**, informando que Dirección de Sanidad es una dependencia de la Policía Nacional que a su vez es una dirección dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emita el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, y que de acuerdo con la normatividad constitucional y legal tienen la facultad para delegar y desconcentrar funciones, siendo el objeto de la presente acción competencia de la Regional de Aseguramiento No. 4 del Valle del Cauca, por ultimo solicitan sean desvinculados por falta de legitimación por pasiva.

La **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 4 EN SALUD**, a través de la asesora jurídica Abogada KELLY JULIETH IBARRA ALVAREZ, informa que los derechos del menor no han sido vulnerados, que desconocen las razones por las cuales no se realizó la respectiva autorización, toda vez que la entidad cuenta con los servicios y especialista que requiere la accionante, con respecto a la consulta por cirujano pediátrico, corroboraron mediante las ordenes médicas y enviaron la respectiva autorización al correo electrónico el día 30 de junio de 2021. Ahora bien, en cuanto al tratamiento integral solicitado, dice, se estaría ordenando tutelar un servicio indeterminado, futuro e incierto, toda vez que carecen de un diagnóstico previo de especialistas, por último, indican que la atención brindada se ajusta a derecho y solicitan al Despacho declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

Finalmente, **LA CLÍNICA REGIONAL DE OCCIDENTE**, pese a haber sido notificada, no emitió contestación alguna sobre los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

#### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO. –

De acuerdo con la situación fáctica, normativa y probatoria que sustenta la acción de tutela que se decide, corresponde a este Despacho determinar su procedencia frente al caso particular y la presunta vulneración de los derechos incoados por la accionante, teniendo en cuenta que durante el trámite la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 4 EN SALUD, procedió a autorizar y realizar la valoración con Cirujano Pediátrico.

##### 4.2 PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES. –

La acción de tutela, de acuerdo con la doctrina constitucional, está prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental como un mecanismo procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

La Corte Constitucional al analizar el tema del hecho superado, en Sentencia T-905 de octubre 24 de 2002, M. P. Dr. Jaime Araujo Rentarías, sostiene:

*“7. La tutela y el hecho superado. –*

*Cuando la situación de hecho que dio lugar a la solicitud de amparo constitucional ha desaparecido, la eventual orden de dar, hacer o no hacer que debería impartir el juez, dada la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente consagrados en la ley, perdería su razón de ser.*

*Sobre el tema tratado, en la sentencia T-781/02 dijo esta Corporación:*

*“la solicitud de protección de amparo constitucional, consagrado en el artículo 86 supralegal, desarrollado por el decreto 2591 de 1991, consiste en un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección cierta, inmediata y eficaz del derecho constitucional fundamental vulnerado o en amenaza de vulneración por parte de la actuación activa o pasiva de una autoridad pública o de un particular, en los casos estipulados legalmente.*

*De suerte que la eficacia resultante de la solicitud de amparo constitucional, implica que lo ordenado judicialmente sea cumplido de manera inmediata, de tal forma que la autoridad pública o el particular actúen o cesen en la violación del derecho que fundamentó la tutela, si lo decidido en la sentencia no cumple con su finalidad, la acción de tutela pierde su objetivo y con ello su razón de existencia.*

*Cuando en el trámite de la solicitud de protección constitucional, el juez compruebe que la situación de hecho que dio lugar a la misma, ya se ha satisfecho, perdería la razón de ser una eventual orden en búsqueda de la defensa del derecho en conflicto, pues es evidente que nos encontraríamos frente a un hecho superado”.*

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se consagró como un medio tendiente a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, su prosperidad se

concreta en la orden que imparte el juez, a través de la cual se obtiene la protección deprecada, pero si, durante su trámite, como en este caso, desaparece el supuesto de hecho motivo de la petición de protección constitucional, el instrumento de defensa pierde su razón de ser. *“Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”* (Sentencia T-33/94)

#### 4.3 CASO EN CONCRETO:

En atención a lo anterior y de acuerdo con el problema jurídico planteado, advierte este Despacho que durante el trámite de tutela, tal y como lo informó la señora la señora **MARISEL CARDONA ARISTIZABAL** representante legal de su menor hijo Ángel Matías Moreno Cardona, al secretario de este Despacho, en el mes de junio de 2021 la Policía Nacional a través de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 4 EN SALUD, autorizó la consulta médica con Cirujano Pediatra y procedieron a valorar a su menor hijo. Colofón de ello, esta Judicatura concluye que, con el actuar del accionado, cesa la vulneración de los derechos deprecados tal como lo contempla el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, encontrándonos frente a una carencia actual de objeto por *hecho superado*, debiéndose plasmar así en la parte resolutive de la presente providencia.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral, es importante precisar que tal y como lo ha expresado en innumerable jurisprudencia la Corte Constitucional, la única persona capacitada para determinar qué tipo de servicios requieren los pacientes es el médico tratante adscrito a la EPS, por lo que mal estaría por parte de este Juez de Tutela determinar directamente el suministro de servicios, medicamentos, ayudas terapéuticas o diagnosticas al ofendido; es deber del Juez remitirse exclusivamente a la opinión del médico tratante, en cuanto se trata de una persona calificada profesionalmente, esto es, tiene el conocimiento científico médico, y es quien atiende directamente al paciente – *lex artix* – , en otras palabras, es la fuente de carácter técnico a la que el juez de tutela debe remitirse para poder establecer qué medicamentos o qué procedimientos requiere una persona<sup>1</sup>. Si ello es así, en el estudio del presente caso se ha satisfecho el requerimiento de la actora, que no era otro que se autorizara y realizara consulta por cirujano pediátrico, y de acuerdo con las pruebas aportadas por la accionante, no existen ordenes o tratamientos pendientes a favor de su menor hijo, aunado a lo anterior, el menor se encuentra en una etapa de valoración con el cirujano pediatra y no se ha establecido hasta el momento el tratamiento a seguir, por lo que considera esta instancia no es necesario y urgente en este momento disponer o suministrar un tratamiento integral, pues itérese, se han satisfecho los requerimientos del menor paciente.

#### 5. PARTE RESOLUTIVA:

---

<sup>1</sup> Consúltense las Sentencias T-271 de 1995 y SU – 480 de 1997 M. P. Alejandro Martínez Caballero, SU –819-1999 M. P: Álvaro Tafur Galvis).

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado* en la tutela interpuesta por la señora **MARISEL CARDONA ARISTIZABAL**, en representación de su menor hijo **ÁNGEL MATÍAS MORENO CARDONA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a las demás pretensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, dentro de los tres días siguientes a su notificación, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ  
Juez

Firmado Por:

CAROLINA GARCIA FERNANDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6fcb76519060f139e85adbd97ba5973263dc16a0a3ea876aa002936d4ca9ff0

Documento generado en 07/07/2021 11:25:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>